

Hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 16 de marzo del presente año, demanda declarativa de pertenencia y anexos; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00014-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ABRAHÁN SÁNCHEZ YAYA
APODERADO:	Dr. FLORENTINO TORRES SANABRIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR
DEMANDADOS:	LAUREANO BERNAL Y O.

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

El ciudadano Luis Abrahán Sánchez Yaya, a través de apoderado Judicial ha promovido demanda de proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia, demanda de la cual se evidencia el incumplimiento de los requisitos legales solicitados por el artículo 82 del C.G.P; numerales 2 y 6; artículo 83 ibídem, al igual que las disposiciones solicitadas en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Nombre de la parte demandada (Art. 82, Núm. 1):

Deberá aclarar y precisar el nombre de la parte demandada, en razón a que, en el encabezado de la demanda, se indica como tal **LAUREANO BERNAL** y **EVA MURTE**, en tanto que, en el acápite de EMPLAZAMIENTO, el apoderado manifiesta ignorar el lugar de residencia, domicilio de trabajo de **Laurencia Bernal** y **Eva Murte**, posteriormente, solicita emplazar a los señores **Laureano Bernal**, **Eva Murte** y demás personas Indeterminadas.

Advierte el Despacho que, revisado el contenido de la escritura Pública N° 176, corrida en la Notaría de Turmequé el 18 de junio del año 1934, figura como parte compradora el ciudadano **Laurencio Bernal**; mismo nombre que aparece en el Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal de esta localidad; en tanto que, en el certificado de tradición y libertad con folio inmobiliario N° 090-21937, en su anotación N° 1 figura como comprador el ciudadano BERNAL **LAUREANO**, debiendo el apoderado aclarar el nombre del referido ciudadano demandado.

Pruebas que pretende hacer valer (Art. 82, Núm. 6):Aporte la prueba anunciada en la parte final de las pruebas documentales, esto es, el levantamiento

topográfico del predio objeto de la pertenencia; en razón a que se aporta como tal el documento contentivo de DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE COLINDANTES PREDIO CAMPO HERMOSO.

Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P.):

Deberá aclarar y precisar los linderos, área, extensión y colindancia actuales del predio de mayor extensión denominado CAMPOHERMOSO, una vez se segregue el de menor extensión pretendido en pertenencia que se denominará EL TRÉBOL, advirtiendo este juzgador que resulta desproporcionado y desmedido pretender en pertenencia un área de 1.121 metros cuadrados, cuando el predio de mayor extensión, acorde con el Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal de esta localidad, tan solo cuenta con 995 metros cuadrados.

Frente al canal digital donde deben ser notificados los testigos y el perito (Artículo 6 ley 2213 de 2022).

Deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos Luis Antonio Rubio Riaño; Miguel Humberto Riaño Mendoza y Héctor Aníbal Sánchez, al igual que el canal digital del perito Nelson Eduardo Amaya Huertas.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, debidamente integrada en un solo escrito; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de UMBITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por el ciudadano Luis Abrahán Sánchez Yaya, a través de apoderado Judicial contra Laureano (o *Laurencio* o *Laurencia*) Bernal y Eva Murte y personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Florentino Torres Sanabria, como apoderado del demandante Luis Abrahán Sánchez Yaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 011 FIJADO HOY 31-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--